

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00045 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el accionante frente al auto de 21 de junio de 2021, dictado en el trámite de la acción popular promovida por *Libardo Melo Vega* contra el *Laboratorio Franco Colombiano Lafranco S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se fijaron los límites de la garantía ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil en providencia del 23 de marzo de 2021.

2. Alegó el recurrente la inviabilidad de disponer que en la citada póliza figure como beneficiario y asegurado el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, pues tal calidad la debe tener el actor popular, al ser el responsable de vigilar el cumplimiento de la sentencia, habiendo aportado algunas decisiones adoptadas sobre el particular por el superior funcional y otros juzgados civiles del circuito; además enfatizó que según el artículo 70 de la Ley 472 de 1998 los recursos destinados a dicho fondo no provienen de ese tipo de garantías.

Finalmente adujo que la única manera en la que sería pertinente adoptar la decisión cuestionada, es si el mencionado fondo hubiera subsidiado y apoyado al actor popular, lo que no ocurrió.

3. La sociedad convocada pidió mantener la providencia atacada por hallarse ajustada a derecho; igualmente aseveró, que en la decisión del 23 de marzo de la presente anualidad se dejó a discreción del juez de primer grado el señalamiento de las condiciones de la garantía que debería prestarse y que no existe disposición legal que imponga el deber de señalar al actor popular como asegurado o beneficiario de la póliza, siendo procedente que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos asuma tal calidad, máxime cuando las costas procesales ya le fueron pagadas al convocante.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho deberá, ser revocada o modificada y de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en el trámite de la acción popular se dictó sentencia de

segundo grado el 23 de marzo de la presente anualidad, en la que se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

*“[...] Ordenar a la sociedad demandada que constituya garantía bancaria o póliza de seguro por la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.*

*El juez dispondrá los términos de la garantía correspondiente.”*

En cumplimiento de lo anterior, en la providencia atacada se dispuso que, *“[...] la parte accionada deberá constituir la garantía ordenada en la sentencia de segundo grado, ya sea mediante caución bancaria o póliza de seguro, por el valor allí señalado, interviniendo aquella como tomadora y como asegurado y beneficiario el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y se incluirá como objeto la obligación que se ordenó cumplir como medida para la protección de los derechos e intereses colectivos. Para el otorgamiento de la citada garantía se otorga el término de quince (15) días.”*

3. De acuerdo con lo anterior, no se advierte error en la citada decisión, al ajustarse a lo establecido por el superior funcional en la referida providencia, disponiéndose los términos en los que debía constituirse la garantía por la sociedad demandada, siendo pertinente anotar que en la sentencia de segundo grado no se estableció que el asegurado o beneficiario debía ser el actor popular, así como la inexistencia de norma que imponga tal actuación.

Cabe acotar, que si bien el accionante debe propugnar por el cumplimiento del fallo, tal circunstancia no impone *per se* el deber de ordenar su inclusión como beneficiario y/o asegurado en la respectiva póliza de seguro y por el hecho de que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos asuma tal calidad, no interfiere para que ante un eventual desacato a lo ordenado en la sentencia se pueda hacer efectivo el reclamo de la indemnización y por el contrario, ello garantiza que al citado Fondo le ingresen recursos para destinarlos a la finalidad de su creación; en tanto que si los llegare a recibir el actor popular, no tiene como función adelantar gestiones para irrigar tales recursos en actividades de defensa de los derechos e intereses colectivos, y en todo caso, ha de tenerse en cuenta que su actuación se remunera con las costas del proceso, las que incluyen un rubro de agencias en derecho que corresponden a honorarios.

Cabe acotar, que en caso de presentarse el siniestro por la realización del riesgo asegurado o amparado y que por ello se pueda hacer efectivo el reclamo de la indemnización, se solicitará a la entidad que administra el Fondo asegurado, adelantar las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas dispuestas para la protección de los derechos e intereses colectivos cuyo resguardo se dispuso en la sentencia.

4. En cuanto a las decisiones judiciales allegadas por el recurrente, si bien son respetables, se aprecia, que no se han referido a la posibilidad de incluir como asegurado el citado Fondo, pues simplemente asignaron esa condición al actor popular, sin explorar otras posibilidades.

5. En virtud de lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar la decisión adoptada en auto del 21 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente la constancia de pago realizada en favor del actor popular por concepto de las costas procesales aprobadas en auto del 1.º de junio de 2021.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C. |
| El anterior auto se notificó por estado N° _____            |
| Fijado hoy _____ de _____ de _____                          |
| <b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b><br>Secretario                 |

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **60ca2cc4acc0e1a769393e0735388912c27cf807ef97b3285704f7cc0603c65**  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00057 00

En este proceso para la ejecución de la sentencia, se procede a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de *Efrén Gonzalo López Álvarez* y, en contra de *Radio Taxi Lagos S.A.S.* por la condena impuesta por concepto de perjuicios en la sentencia del 30 de enero de 2019 modificada en providencia del 11 de febrero de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, así como lo atinente a las costas procesales aprobadas el 7 de julio de 2020, al interior del proceso declarativo con la radicación señalada; más los intereses moratorios sobre los citados montos a la tasa de 6% anual, conforme lo estatuido en el artículo 1617 del Código Civil.

2. El ejecutado se notificó personalmente y, en el término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación objeto de ejecución, proviene de la condena impuesta por concepto de perjuicios y costas procesales al demandado *Radio Taxi Lagos S.A.S.*, en la sentencia del 30 de enero de 2019 modificada en providencia del 11 de febrero de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 305 del Código General del Proceso, es procedente la ejecución.

3. Las señaladas providencias judiciales satisfacen las exigencias previstas para constituir título ejecutivo, según el artículo 422 *ibídem*, porque incorporan una obligación expresa, clara y exigible, a cargo del demandado.

4. Así las cosas, como el ejecutado no se opuso a la ejecución, procede dar aplicación al inciso 2.º artículo 440 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago a favor de *Efrén Gonzalo López Álvarez*.

**SEGUNDO:** Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

De existir dineros consignados al proceso, oportunamente entregarlos a la actora.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$1'200.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p><b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b><br/>Secretario</p> |
|---|

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa197297c4333678136515c6f717da135ac0d91c2c35c70c8cc47a0677b4a48**  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00132 00

Toda vez que el curador ad litem de los demandados *María Elvira Navas de Bustos, Beatriz Navas Wiesner, Inés Navas Wiesner y José Alfredo Navas Wiesner*, y de las personas indeterminadas, no concurrió a recibir notificación, se le releva, y en su lugar, se designa a la abogada María Zenith Barreto Contreras portadora de la tarjeta profesional n.º 143.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación al correo [mariazenith\\_7@hotmail.com](mailto:mariazenith_7@hotmail.com), con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otra parte, se ordena requerir al curador ad litem Jothnatan Alexander Ladino Medina, para que en tres (3) días explique o informe la razón para no comparecer a notificarse y, asumir la representación judicial de los emplazados.

Las notificaciones podrán surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C. |
| El anterior auto se notificó por estado N° _____            |
| Fijado hoy _____ de _____ de _____                          |
| <b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b><br>Secretario                 |

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35f37abc07bec66fe993fdc151616ca98059b2f8d2524169507d5bb5358aa31**  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00370 00

1. Con apoyo en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados *José Rafael Rodríguez Garzón* y *Axa Colpatria Seguros S.A.*, por el término de cinco (5) días.

2. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a las objeciones al juramento estimatorio interpuestas por los citados sujetos procesales.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p><b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b><br/>Secretario<br/>Dz</p> |
|--|

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d3e8e62f5eca1add899a0325e8dba42ed77b6a32ef67b4d5f0996a77fcd5a**  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00370 00

1. Tener en cuenta que la sociedad *Axa Colpatria Seguros S.A.* contestó la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Con apoyo en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado de los citados medios exceptivos por el término de cinco (5) días.

2. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la objeción al juramento estimatorio interpuesto por el citado sujeto procesal.

3. Requerir a la sociedad *Axa Colpatria Seguros S.A.* para que en término de tres (3) días remita el escrito de contestación con anexos al correo electrónico de la apoderada del llamante en garantía, este es, [alexandraptorresh@gmail.com](mailto:alexandraptorresh@gmail.com), debiendo acreditar dicho acto al juzgado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C. |
| El anterior auto se notificó por estado N° _____            |
| Fijado hoy _____ de _____ de _____                          |
| JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA<br>Secretario                        |

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32e9f622b5517971972dba42bac581b8c6cbd197c35ff3b2df13b7d0a235b710  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00046 00

Tener en cuenta que *La Compañía Mundial de Seguros S.A.*, contestó la demanda y el llamamiento oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.<br><br>El anterior auto se notificó por estado N° _____<br><br>Fijado hoy _____ de _____ de _____<br><br>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA<br>Secretario |
|---|

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518550d21fe396a4d2fba60f7743884d70b7f4df0b2319fe7967c9bf123011f6**  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00046 00

En consideración a lo informado por la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto de 8 de junio de 2021, se tiene en cuenta que el convocado *Jesús Adolfo Galindo Silva* se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C.<br><br>El anterior auto se notificó por estado N° _____<br><br>Fijado hoy _____ de _____ de _____<br><br>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA<br>Secretario<br><br>Dz |
|---|

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f588df3395233063888d4446930fb7844b683fd0eab6cdebdaf0a754652e7**  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00046 00

Examinado el poder conferido por el llamado en garantía *Liberty Seguros S.A.* al abogado que presentó el escrito de contestación en su representación, se advierte que no se realizó mediante mensaje de datos; por lo tanto, se le requiere para que en el término de cinco (5) días cumpla con lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso respecto de dicho mandato, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (4),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C. |
| El anterior auto se notificó por estado N° _____            |
| Fijado hoy _____ de _____ de _____                          |
| <b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b><br>Secretario                 |

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c55cbca5fe77eed8e52bd67e3d0ba1b7a366f8601200226e3c572fc15ecb8fb1**  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00112 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante *Ramón Arnulfo Barrera González*, frente al numeral 2.º del auto de 24 de junio de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa distinguida con la radicación de la referencia.

#### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se requirió a la recurrente para que remitiera el escrito de contestación al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

2. Alegó la impugnante, la improcedencia del citado requerimiento, porque el 16 de junio de la presente anualidad cumplió con dicha carga procesal.

3. En el término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho, deberá ser revocada o modificada y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicios incorporados, se advierte que la providencia atacada se halla ajustada a derecho, porque revisada constancia de envió de la contestación de la curadora ad litem (archivo 7.º expediente digital), se observa su remisión el 17 de junio de 2021 únicamente al correo del juzgado; por lo tanto, de conformidad con lo estatuido en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso y el inciso 1.º precepto 3.º del Decreto 806 de 2020, era procedente requerir a la citada profesional del derecho para que remitiera tal documento a la dirección electrónica de la parte demandante.

Y si bien con el recurso la curadora allegó evidencia del envío de la contestación a los convocantes el 17 de junio de 2021, se aprecia que tal remisión se hizo mediante copia oculta, siendo imposible al Despacho verificar tal actuación.

3. En virtud de lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

No obstante lo anterior, ha de indicarse, que al haberse verificado la remisión de la contestación de la curadora a la parte convocante, procede tener por cumplido el requerimiento hecho en el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar la decisión adoptada en el numeral segundo del auto del 24 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Determinar que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante *Ramón Arnulfo Barrera González*, dio cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. |
| El anterior auto se notificó por estado N° _____         |
| Fijado hoy _____ de _____ de _____                       |
| <b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b><br>Secretario              |

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **686c58aee3fb70eb3bf712cdd8438482b1fe7333f8ff97ace79010e8a8ce77bf**  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00112 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante *Ramón Arnulfo Barrera González*.

2. Convocar a las partes y sus apoderados a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el 31 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y, salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne. Se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio y de no comparecer sin causa justificada, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas. También es obligatoria la asistencia de sus mandatarios judiciales y de no hacerlo sin justificación, podrán ser sancionados económicamente.

Dada la ausencia de intervención en este proceso de los convocados, a través de apoderado, se dispone que la secretaría los entere sobre la realización de esta audiencia mediante comunicación remitida a su dirección de notificación.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, de pedirlo las partes, deberá comunicarse vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlas acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

DZ

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9562852007915081d50cad130999c159a4c778fc00c800b4d50e47a0  
902afd9**

Documento generado en 15/07/2021 07:56:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00221 00

Al revisar la subsanación a la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de bienes muebles formulada por *Bancolombia S.A.* contra *Gran Imagen S.A.S.*

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

**TERCERO:** Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Alicia Alarcón Diaz, como apoderada judicial de la demandante *Bancolombia S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C. |
| El anterior auto se notificó por estado N° _____            |
| Fijado hoy _____ de _____ de _____                          |
| <b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b><br>Secretario                 |

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2ff6a129713771124c61b9ce0b93b1eedca711d26b6dc0d262a3be6925ee90f  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00250 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de bienes inmuebles entregados a título de leasing formulada por *Banco Davivienda S.A.* contra *Jorge León Torres Ballesteros*.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

**TERCERO:** Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Andrés Melo Tinjacá, como apoderado judicial del demandante *Banco Davivienda S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C. |
| El anterior auto se notificó por estado N° _____            |
| Fijado hoy _____ de _____ de _____                          |
| <b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b><br>Secretario                 |

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c891c8b650a088cc696d23caf826017813706e525493946e84fde0f480e5044  
Documento generado en 15/07/2021 07:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00677 00

Revisadas las actuaciones adelantadas en este proceso, se verifica, que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para proferir la sentencia de instancia, vence el 25 de agosto de 2021; por lo tanto, en aras de garantizar la solución del litigio, se hace uso de la facultad conferida en el inciso 5.º de la citada normativa, y se prorroga dicho plazo por una sola vez y hasta por seis (6) meses, contados a partir de la citada fecha.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C. |
| El anterior auto se notificó por estado N° _____            |
| Fijado hoy _____ de _____ de _____                          |
| <b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b><br>Secretario                 |

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf99fe3af1c327581ea1fe5ed5101485f31f981ca382bcc1aa42e3872755e0b**  
Documento generado en 15/07/2021 07:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00241 00

1. Revisadas las gestiones de notificación del demandado *Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal*, se aprecia la imposibilidad de reconocerle efectos jurídicos, por cuanto se adelantaron al correo [saddyfy@gmail.com](mailto:saddyfy@gmail.com) siendo la dirección electrónica correcta [saddyfv@gmail.com](mailto:saddyfv@gmail.com)

2. Incorporar al expediente el escrito presentado por la parte actora, en el que informa como nueva dirección de notificación del citado convocado la carrera 11 D n.º 119 – 37 de Bogotá D.C., y se le requiere para adelante las gestiones de enteramiento a dicho lugar.

3. En cuanto a la solicitud del apoderado de la convocada *Chaparro Plaza y Cía Limitada*, atinente a terminar el proceso por desistimiento tácito; no es viable acceder a dicho pedimento, porque en razón a las actuaciones adelantadas por la demandante y, lo estatuido en el literal c) inciso 5.º artículo 317 del Código General del Proceso, el término otorgado en auto del 6 de mayo de 2021 se interrumpió.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C. |
| El anterior auto se notificó por estado N° _____            |
| Fijado hoy _____ de _____ de _____                          |
| JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA<br>Secretario                        |

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b83efb5d36badf7b811399b349eb17edda6bf7529aadca4d1cdffa49b771ee8f](#)  
Documento generado en 15/07/2021 07:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00046 00

Examinadas las gestiones de notificación del llamado en garantía *Seguros del Estado S.A.* y, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere a la llamante para que en el término de cinco (5) días acredite la entrega efectiva del mensaje de notificación enviado el 22 de junio de 2021.

Igualmente, deberá realizar la manifestación juramentada prevista en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 en lo que respecta al correo electrónico del referido sujeto procesal, este es, [juridico@segurosdeleestado.com](mailto:juridico@segurosdeleestado.com), indicando la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ, D.C. |
| El anterior auto se notificó por estado N° _____            |
| Fijado hoy _____ de _____ de _____                          |
| JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA<br>Secretario                        |
| Dz  |

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c73ea02db7054ee55a8e732c39e8c4d248a93ddce891e64c6a1be20a191714f  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00233 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago, siendo pertinente anotar, que al haber acudido el interesado a la acción ejecutiva mixta, procede tramitar el asunto bajo las reglas generales previstas para este asunto.

Sobre dicha problemática, el profesor Marco Antonio Álvarez, Gómez magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en su libro “*Cuestiones y Opiniones, Acercamiento práctico al Código General del Proceso*”, en lo pertinente expuso:

*“[...] ¿Cuál es el trámite del proceso ejecutivo cuando se ejercita la acción mixta? ¿O ésta fue eliminada por el CGP?”*

*Respuesta: Una de las virtudes del Código General del Proceso es la unificación de trámites, para evitar que el usuario de la administración de justicia se pierda en los intersticios del procedimiento.*

*Por eso existe un único procedimiento ejecutivo, útil para ejercer la acción personal, la acción real o la acción mixta, que no ha desaparecido porque se encuentra autorizada en el Código Civil, más concretamente en su artículo 2449, subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890, en el que se establece que ‘El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.’*

*Por consiguiente, si el acreedor decide ejercer conjuntamente la acción personal y la hipotecaria o prendaria, el trámite que le corresponde a su demanda es el de toda ejecución, que bajo el Código General del Proceso no mira qué tipo de acción fue la ejercitada.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Marco Tulio Pintor Guavita* y *Ana Linda Celis Pineda*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Ana Linda Celis Pineda*, respecto del pagaré n.º01, que consta en la hoja de seguridad CA-20584378, la suma de \$10`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la

obligación, esto es, el 2 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar a *Marco Tulio Pintor Guavita y Ana Linda Celis Pineda*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le paguen a *Ana Linda Celis Pineda*, respecto del pagaré n.º02, que consta en la hoja de seguridad CA-20584379, la suma de \$55`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 2 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Ordenar a *Marco Tulio Pintor Guavita y Ana Linda Celis Pineda*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le paguen a *Jairo Barrios González*, respecto del pagaré n.º03, que consta en la hoja de seguridad CA-20584380, la suma de \$65`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 2 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

QUINTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Orlando Castaño Ospina, como apoderado judicial de los ejecutantes *Jairo Barrios González e Isabel Cristina Quiñonez Gómez*.

SÉPTIMO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C. |
| El anterior auto se notificó por estado N° _____            |
| Fijado hoy _____ de _____ de _____                          |
| <b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b><br>Secretario                 |

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d7ddb7135b81c447c277e20b164ace59d4a2afd586d7d551b38901f088b5b6**  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:54 PM

2021-00233-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00233 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante y, atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con M.I. 50N-710234 y de las cuotas partes de los predios con M.I. 50C-921097 y 50N-20046789, propiedad del demandado *Marco Tulio Pintor Guavita*.

Comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br><br>El anterior auto se notificó por estado N° _____<br><br>Fijado hoy _____ de _____ de _____<br><br>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA<br>Secretario |
|---|

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021c7cd8657d76325c9c7486bda5b8ad264372a15f3774a8db3a6ebdf0b025cd  
Documento generado en 15/07/2021 07:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00322 00

Para los fines pertinentes legales, se toman en cuenta las fotografías de la valla aportadas por el demandante y, se precisa que la misma deberá permanecer fijada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En cuanto al poder allegado, como el mismo no se otorgó mediante mensaje de datos, deberá realizarse la presentación personal, o ratificarse al correo electrónico del juzgado o ajustarlo a lo reglado en el artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Nuevamente se requiere al demandante para que aporte los datos del inmueble y del proceso, en los términos señalados en el Acuerdo 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en archivo PDF.

Secretaría continúe con la contabilización del término de requerimiento dispuesto en auto de 10 de junio del presente año.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>El anterior auto se notificó por estado N° _____<br>Fijado hoy _____<br>Secretario<br>fc |
|---|

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac9464ca8983d92788464433e2f9ebbf286ae877b2c6c718984c213679c6a5**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00312 00

En consideración a lo solicitado por los peritos designados en este asunto, se les concede el término de quince (15) días, contados a partir de la data de radicación del escrito (6 de julio de 2021) para presentar la experticia encomendada.

Secretaría comunique esta decisión al correo electrónico suministrado por los expertos y realice el control del término.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br><br>El anterior auto se notificó por estado N° _____<br><br>Fijado hoy _____<br><br>Secretario<br>fc |
|---|

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d2bbd800beb54614e02e7ce0294ef27de7d14992bf82c6d9d6a58abff4fac77**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación No. 11001 4003 010 2020 00072 01

Revisado el expediente de la referencia remitido para el trámite del recurso de apelación formulado por la demandada frente al auto de 30 de abril de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad, se observa que no obra constancia de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, a la parte no apelante.

Vista la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos, en el historial del expediente, no se encuentra registro alguno de la actuación echada de menos.

Así las cosas y a efectos de corregir dicha deficiencia, con apoyo en la norma ut supra, en armonía con el inciso 1.º precepto 324 *ibídem*, el juzgado,

RESUELVE:

Previa verificación por secretaría con el juzgado de conocimiento, y de no haberse cumplido dicho acto procesal, devolver el expediente digital al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que surta el traslado del recurso de apelación presentado por la demandada, contra el auto de 30 de abril de 2021.

En todo caso, si la parte no impugnante así lo estima, podrá presentar la réplica a la sustentación de la apelación en el término de ejecutoria de este auto.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. |
| El anterior auto se notificó por estado N° _____         |
| Fijado hoy _____   |
| JOHN JELVER GOMEZ PIÑA<br>Secretario                     |

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4cd2c8b5395a7d899a42731158af4bf7ca113d84dd1b19e61d9877531e8d776**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**